



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Sexto (6º) Civil del Circuito de Ibagué

Carrera 2 No. 8-90 piso 11 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
j06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 73001-31-03-006-2021-00256-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: FREDDY DEVIA CARDOZO
ACCIONADOS: JUZGADO 3º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE IBAGUE

VINCULADOS: Intervinientes en el proceso ejecutivo de Geraldin Dahiana Saavedra Rodríguez contra Freddy Devia Cardozo. Radicación 73001-41-89-003-2020-00538-00 que cursa en el juzgado accionado.

ASUNTO: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia:

2.- ANTECEDENTES

1. Determinación del derecho vulnerado:

El accionante actuando en nombre propio solicitó protección constitucional a los derechos fundamentales del acceso a la administración de justicia y petición.

2. Fundamentos fácticos:

Freddy Devia Cardozo relató que mediante derecho de petición presentado por el gestor el pasado 30 de septiembre de 2021, solicitó al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad que conforme a lo ordenado por ese Estrado en auto de 30 de agosto retropróximo, donde se decretó la terminación del juicio ejecutivo que se adelantó en su contra por la doctora Geraldin Dahiana Saavedra Rodríguez, se procediera a ordenar la devolución de la suma de \$344.000,00 que le fueron descontados de su sueldo cuando ya se había terminado el proceso ejecutivo.

Añadió que no ha recibido ninguna respuesta pese haber transcurrido más de 30 días para ello, siendo un tiempo prudencial, incluso mediante otro escrito reiteró su pedimento y por ello en el mes de octubre, se le volvió hacer el descuento pese haber cancelado la obligación y terminado el cobro judicial; por ello, considera que se ha incurrido en una ostensible violación al derecho fundamental de petición y por ello la presente acción de tutela deviene procedente.

Luego de admitida la presente acción de tutela, se procedió a notificar al juzgado accionado y demás vinculados de oficio, librando las notificaciones pertinentes a los correos electrónicos que fueron reportados en el texto de la salvaguarda.

El titular del Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué, se pronunció sobre su vinculación, informando que retornó a su cargo actual el pasado 18 de agosto de 2021, habida cuenta que estaba desempeñando otro cargo en la Rama Judicial, con licencia concedida por la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Ibagué, y que para empezar con la entrega de títulos debe colmarse un trámite ante el Banco Agrario, con cita previa la cual fue asignada para el día 6 de septiembre de 2021 y solo hasta el 20 de septiembre se les habilitó el cambio de usuario de Juez el cual se le había asignado al Juzgado en donde antes estaba laborando.

Agrega que se trata de un proceso ejecutivo iniciado por Geraldin Dahiana Saavedra Rodríguez contra Freddy Devia Cardozo y otros, radicado bajo el número 2020-00538-00, el cual se terminó por pago total de la obligación, el día 30 de agosto de 2021, quedando ejecutoriado el auto de terminación el día 3 de septiembre de 2021.

Que al hoy tutelante se le han entregado desde la terminación del proceso dos títulos; sin embargo posterior a la terminación del proceso se alcanzó a realizar un descuento, el cual estaba pendiente por entregar, pues ante las múltiples peticiones de títulos debe someterse a turno y de hecho no ha pasado un término irrazonable, ni siquiera un mes, desde que se descontó el dinero y se depositó en la cuenta del juzgado, el día 4 de octubre de 2021, pero ya se generó la elaboración del título para su devolución, el pasado 3 de noviembre de 2021; adicionalmente aseveró,, que no existe disposición legal que indique un término perentorio para la elaboración de los títulos.

Señala que como titular del Juzgado ha sido más que diligente al momento de agotar el trámite, emprendiendo actuaciones proactivas para que el mismo se realizara con la mayor celeridad posible, ya que se elaboró la última orden de pago, la cual está a disposición del hoy tutelante, que por ello, se debe tener en cuenta que en lo relacionado con el derecho de petición sobre la terminación del proceso, dicha petición no está sujeta a los términos del derecho de petición reglado en la Ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020, siendo que debe ser resuelto conforme al Código General del Proceso, tal como lo ha advertido la Honorable Corte Constitucional en diversas sentencias.

Como prueba de su dicho, se allegó el expediente digital, donde se puede verificar las actuaciones que se han surtido conforme a la ley y que la orden de pago está elaborada para su correspondiente reclamación en la entidad bancaria respectiva.

El Juzgado dentro del auto que admitió la acción de tutela dispuso la publicación del aviso en la Página Web de la Rama Judicial, indicando la existencia del auxilio, lo cual fue realizado por la secretaria del juzgado y hay constancia en la *On Drive* del presente expediente digital. En cumplimiento a dicha publicación y las vinculaciones de oficio, nadie más compareció a las presentes diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta a consideración por el accionante Freddy Devia Cardozo, quien actúa en nombre propio, procediéndose a verificar si se presentó alguna vulneración por parte del Despacho accionado frente a las prerrogativas motivo de esta querrela constitucional.

6. En el caso *sub examine*, se ha de indicar de forma delantera que el presente auxilio resulta ser improcedente para conseguir las pretensiones relacionadas en lo que atañe con los derechos que alega el gestor, ya que dentro del plenario se probó que el juzgado accionado dentro del trámite realizado en el proceso ejecutivo que

origina esta salvaguarda, llevó el mismo por los estadios o procedimientos establecidos por la ley para los procesos ejecutivos, notándose que el citado juicio ejecutivo fue terminado por pago total de la obligación, y se dispuso la entrega del último descuento que se le realizó al accionante, el cual está disponible para que el tutelante lo reclame ante la entidad Bancaria, lo cual fue verificado al revisar la orden expedida y que se allegó en el proceso digital remitido por el juzgado convocado.

En cuanto al derecho de petición que alegó el quejoso que remitió al juzgado accionado donde pedía la entrega del título por valor de \$344.000.00, la titular del Despacho ya dio las explicaciones de la posible mora para poder ordenar dicha devolución, las que este operador judicial considera razonables debido al cambio de titular que se presentó en el Juzgado aquí citado y que además, es por todos sabido en forma notoria, que esa clase de Despachos judiciales están demasiado congestionados por el cúmulo de peticiones que a diario reciben en el correo institucional adjudicado, y que además las peticiones para entrega de títulos son resueltas conforme al turno de llegada como lo manifestó a este juzgado la titular del juzgado accionado.

Igualmente, se debe tener en cuenta que una solicitud de naturaleza judicial no se encuentra sujeta a los términos del derecho de petición reglados en la ley 1755 de 2015 y Decreto 491 de 2020; sino que deberá ser resuelta conforme al Código General del Proceso, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia que para el caso se han proferido; entre otras, la T-178/00, cuando destacó que:

“(...) Debe distinguirse entre el derecho que tiene el peticionario a la respuesta, en virtud de la garantía constitucional, y el desarrollo interno que, en las dependencias de la Administración, tenga el curso de la petición formulada. Si la petición busca que la autoridad actúe en el ámbito de sus atribuciones o deberes, cumple su función obrando de inmediato, pero eso no la libera de su obligación de informar al peticionario sobre lo actuado y acerca de los resultados de la actividad emprendida. Desde luego, como ya lo ha señalado la Corte, esto no es aplicable a las autoridades judiciales en el curso de los procesos, ya que éstos se rigen por las normas legales propias de cada uno, sin que sea lo adecuado impulsarlos mediante la formulación de peticiones en cada uno de los momentos procesales (...).”

En este evento, tenemos que el proceso ejecutivo que cursó ante el Despacho accionado ya fue terminado por pago total de la obligación cobrada y que lo que motivó la formulación de la acción constitucional como lo era la petición para devolver el título judicial por valor de \$344.000.00, que fueron descontados al accionante, luego de haber sido terminado el proceso ejecutivo, igualmente ya fue ordenado su devolución y está listo para que el mismo proceda a retirar dicho dinero de la entidad bancaria (Banco Agrario de Colombia), por lo que se estaría frente a una carencia actual de objeto, por “hecho superado”.

Efectivamente la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-011 de 2016, con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, refiriéndose al tema expresó:

“(...) Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño

consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La Jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado(...).

En el caso que nos concita, se reitera sobre la improcedibilidad del amparo, pues como quedó analizado y verificado, dicho Estrado Judicial, ya procedió de conformidad a lo requerido por el quejoso; por ello se considera por este fallador de tutela, que no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor, que pueda protegerse por medio de la presente senda, puesto que al hacerlo la orden caería al vacío y por ello habrá de negarse la protección rogada.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo de tutela incoado por el ciudadano Freddy Devia Cardozo dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

TERCERO: ORDENAR que si no es objeto de impugnación este fallo, por secretaría se remita la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3b770b496bdd64b15f1df618cd03d6b0880482910bea562b3424f0c41d8c19

Documento generado en 11/11/2021 01:38:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**